

Señores:

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES
Y COMERCIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN EN BARRANQUILLA.**

E. S. D.

**REFERENCIA: SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO ART.621
C.G.P.**

CONVOCANTES:

DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO. C. C. No. 1045671389

VICTOR HERNANEZ GUARNIZO. C. C. No. 5.820.589

CONVOCADOS:

EPS. SANITAS. NIT. No. 800.251.440 – 6

CLÍNICA LA MERCED S.A.S. NIT No. 800.094.898 – 1

Dr. FRANCISCO REALES NAJERA. C. C. No. 8.511.580

Dra. DARELIS CAMPO JOIRO. C. C. No. 56.056.281

Dra. CARMEN LEONOR CARREÑO GUTIERREZ. C. C. No. 55.302.346

REGINALDO ALBERTO OROZCO BALLESTAS, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en este Distrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.731.835 expedida en Barranquilla, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 86743 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de los señores **DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO**, mujer mayor de edad, vecina de esta ciudad donde tiene su domicilio, identificada con C. C. No. 1045671389 expedida en Barranquilla, **VICTOR HUGO HERNANDEZ GUARNIZO**, mayor, vecino de esta ciudad donde tiene su domicilio, identificado con C. C. No.5.820.589 , expedida en Ibagué (Tolima), en ejercicio del poder conferido en legal forma, por medio del presente escrito y con el respeto que me caracteriza en todas mis actuaciones, acudo ante

ese Despacho para presentar Solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho para lo cual pido se convoque a las entidades y personas naturales:

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. SANITAS E.P.S.

NIT. No. 800.251.440 – 6

Representada legalmente por **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ**, quien es mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. No.79.481.447 o por quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación.

CLINICA LA MERCED S.A.S.

NIT. No. 800.094.898 – 1

Representada legalmente por el Sr. **KATZ WONS BENJAMIN.**, quien es mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.432.026 o quien haga sus veces al momento de la notificación y , o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Dr. FRANCISCO REALES NAJERA. Persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.511.580** quien en su condición de médico ginecólogo al servicio de la Clínica la Merced atendió inicialmente a mi poderdante Sra. **DIANA PAOPLA HERNANDEZ LOZANO.**

Dra. DARELIS CAMPO JOIRO. Persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 56.056281**, quien en su condición de médico ginecólogo al servicio de la Clínica la Merced atendió e intervino quirúrgicamente a mi poderdante Sra. **DIANA PAOPLA HERNANDEZ LOZANO.**

Dra. CARMEN LEONOR CARREÑO GUTIERREZ. Persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 55.302.346**, quien en su condición de médico ginecólogo al servicio de la Clínica la Merced acorde a lo consignado en la Historia Clínica intervino dentro de la atención en quirófano brindada a mi poderdante Sra. **DIANA PAOPLA HERNANDEZ LOZANO.**

Conforme a los hechos que narraré a continuación:

HECHOS

1. – Manifiestan mis poderdantes, que la señora **DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO**, se encontraba para la época de ocurrencia de los hechos materia de la presente convocatoria vinculada a la **EPS SANITAS** en calidad de Primera Cotizante.
2. – La Sra. **DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO.**, se encuentra legalmente casada con el Señor **VICTOR HERNANDEZ GUARNIZO**, tal como se demuestra con los documentos aportados de cuya unión quedó embarazada de su primer hijo de los proyectados tener dentro de su relación matrimonial, toda vez que ella y su compañero como personas jóvenes tenían proyectado una familia con Dos (2) o Tres (3) hijos.
3. – La señora **DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO.**, es enfermera de profesión por lo tanto cuenta con conocimiento de los procesos de atención en salud entre

ellos los del cuidado en el embarazo.

4. – Manifiesta la Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO., que su embarazo transcurría normalmente tal como se desprende de la historia clínica en poder de SANITAS EPS., a más que ella como persona profesional de la salud es conocedora de los controles y cuidados que su estado que requería, por tanto asistía puntualmente a sus controles prenatales, contando inclusive con el apoyo de médicos ginecólogos particulares allegados que le vieron durante su estado de gestación.
5. – El médico ginecólogo tratante encargado de hacer control y seguimiento al embarazo de la Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO., según lo percibido durante todo el proceso de gestación mediante estudios ecográficos, exámenes físicos y demás pudo determinar con antelación a la fecha probable de parto que el feto o producto en gestación había ganado talla y peso superior al de su edad gestacional por lo que la Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO., por su contextura corporal no tenía suficiente capacidad pélvica para dilatar y expulsar normalmente el producto de su proceso gestacional, por lo tanto para no colocar en riesgo injustificado a la madre ni al feto, dio autorización para que al momento de presentarse las manifestaciones del parto se practicara a la Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO una cesárea pues por el tamaño del feto y la poca capacidad de la misma era inviable que pudiera parir o expulsar espontáneamente su hijo.
6. – El día Nueve (9) de febrero de 2018 la Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO contando con 35.3 semanas de gestación acudió a la IPS., CENTRO MEDICO CALLE 30 adscrito a EPS., SANITAS., por presentar malestares relacionados con su proceso de gestación, fue atendida con **“diagnostico principal supervisión del embarazo de alto riesgo, sin otra especificación (Z359)” “Diagnostico asociado: falso trabajo de parto antes de 37 semanas completadas de gestación.”**

PLAN DE MANEJO – ORDENES PROCEDIMIENTOS:

1. **Se solicita cesárea segmentaria transperitoneal SOD. Feto grande con pelvis no apta para producto actual. (Negrillas y comillas del suscrito).** Lo cual indicaba con suficiente claridad las razones de orden médico y científico por las que mi representada debía hacerse una cesárea para extraer el producto de su proceso gestacional y no ser sometida a un trabajo de parto a sabiendas del eminente riesgo en que se colocaba la vida del feto e igualmente la salud y la vida de la madre.
7. – SANITAS EPS., genero a la Sra., DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO la respectiva autorización direccionada o dirigida a la CLINICA LA MERCED., IPS adscrita a SANITAS EPS., para que al llegar el momento del parto le fuese practicada la cesárea que su caso ameritaba, evitando de esta manera que se presentaran complicaciones que pudieran colocar en riesgo la vida del bebé por nacer y la de la madre, toda vez que como viene dicho en manifestaciones precedentes se había determinado mi representada no tenía capacidad pélvica para expulsar espontáneamente el producto de su embarazo.

8. – El día 24 de febrero de 2018, a las 2:30 A.M., la Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO presentó síntomas de parto por lo cual se dirigió con la remisión expedida por SANITAS EPS., en atención a lo ordenado por el médico ginecólogo tratante, hacia la CLINICA LA MERCED, IPS., adscrita a SANITAS EPS., donde suponía le brindarían la atención médico asistencial que su caso ameritaba y se le sería practicada la cesárea ordenada por el médico y autorizada por SANITAS EPS. sin embargo; al ser atendida por el Dr. FRANCISCO JAVIER REALES NAJERA., médico especialista en ginecología y obstetricia con Registro Médico 3137, decidió desestimando lo descrito en la Historia Clínica y sin comprobar en su momento, previo al trabajo de parto la capacidad pélvica de la paciente para que mi representada pudiera expulsar espontáneamente su bebé, dando aquí inicio a una serie de situaciones inadmisibles dentro de la atención médica en salud que propende por proteger la vida de la madre y de el ser por nacer.
9. – Manifiesta la Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO., que al informar al médico que la recibió que tenía autorización para cesárea explicándole debidamente las razones que motivaban dicha autorización, le fue manifestado que por directrices de la Secretaría de Salud debía adelantar trabajo de parto y parir mediante canal vaginal o parto normal o expulsión espontánea pues las estadísticas de cesáreas estaban muy altas y se debía controlar la práctica de dicho procedimiento y propender por el parto natural a fin de no , todo ello sin tener en cuenta que los médicos tratantes de la Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO., que adelantaron los controles prenatales y estuvieron al tanto del proceso de gestación habían ordenado la cesárea por situaciones de índole médica y no por vanidad, porque dadas las condiciones de talla y peso del producto por nacer se ponía en riesgo su vida al pretender que naciera por parto natural por no contar la madre con capacidad pélvica.
10. – Luego de que el médico procedió a colocar a la madre gestante en trabajo de parto, el cual se convertiría en un calvario de sufrimiento para la madre y colocó en inminente riesgo la salud y la vida del bebé por nacer, obsérvese que siendo las 6:30 Am., es decir **CUATRO (4) HORAS DESPUES DE SU INGRESO**, la Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO, se encontraba con dilatación completa, continuaba en trabajo expulsivo el Dr. FRANCISCO REALES., realizó **EPISIOTOMIA (cirugía menor que ensancha la abertura de la vagina durante el parto)** bajo anestesia y a las 6:45 Am, el Dr. FRANCISCO REALES NAJERA., procede a practicar la **EPISIORRAFIA (cirugía para suturar la herida producida con la Episiotomía)**, observándose claramente que se somete a la paciente a una cirugía y a los escasos Quince (15) minutos se procede a suturar la herida porque fue un procedimiento inútil, toda vez que aunque es usual su practica durante el trabajo de parto normal, no es menos cierto que igualmente la Sra. DIANA PAOLA tal como se consigna en la historia clínica a pesar de encontrarse en dilatación completa se encontraba **“sin evolución en periodo expulsivo”** (es decir no estaba pariendo o expulsando la criatura, por el contrario madre y feto se encontraban sufriendo) ello por una sola razón: la madre no tenía capacidad pélvica para expandir lo suficiente para expulsar el feto, por ello se le había ordenado por el médico tratante una cesárea que fue autorizada por SANITAS EPS., a las 6.45 Am el ginecólogo REALES NAJERA., después de colocar en sufrimiento a la madre se

convence que no es viable la expulsión espontánea o el parto normal o natural y ordena trasladar a la paciente a cirugía para practicar la cesárea que ya había sido ordenada y autorizada por SANITAS EPS., días antes.

11. – Luego de ser trasladada a quirófano mi representada Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO según consta en la Historia Clínica siendo las 7:20 Am., del 24 de febrero de 2018, inicia acto quirúrgico (cesárea) por parte de la Dra. DARELIS CAMPO, como ayudante Dr. CARLOS MEZA y como instrumentadora EMILSE MENDOZA., siendo dado por terminado a las 8:00 Am., supuestamente sin complicaciones, en lo que respecta al acto quirúrgico practicado es decir a la extracción mediante cesárea del producto de la gestación, pero obviamente la médico ginecóloga Dra. DARELIS CAMPO JOIRO, solo se limitó a desembarazar a mi representada sin tomar en cuenta todo el trauma que en su órgano uterino se había causado por colocarla en parto expulsivo por más de cuatro (4) horas, por ello por parte de la médico se le egresa de quirófano a sala de recuperación femenina.
12. – Luego a la Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO., se le ordena traslado de la sala de recuperación a una habitación, siendo las 11:30 le retiran los líquidos endovenosos y le instalan líquidos de solución de Hartman y otros medicamentos ordenados por la Dra. CARMEN CARREÑO GUTIERREZ, a las 11:45 Am., mi representada manifiesta tener mucho dolor en la zona fosa, señalándose en la evolución de la atención que se avisa al ginecólogo de turno quien procede a revisarla.
13. – Entre las 11:45 y las 13 horas exactamente a las 12:10 minutos acorde a lo registrado en la historia clínica la paciente es valorada por la ginecóloga Dra. CARMEN CARREÑO GUTIERREZ., quien da ordenes a seguir, a las 12:20 minutos recibe tratamiento con DAPIRONA diluida en Solución Salina, sin ninguna complicación, a las 13:00 la paciente Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO se encuentra en mal estado con hipotensión, con mucho dolor abdominal, palidez, la Dra. CARMEN CARREÑO GUTIERREZ, ordena cumplir nuevas ordenes médicas, a las 13:30 la Dra. CARREÑO GUTIERREZ., extrae coágulos en escasa cantidad, a las 14:48 se le ordena ecografía, a las 14:46 la ginecóloga de turno da orden de transfundir, obsérvese que la normalidad manifestada durante casi toda la atención acorde a los registros no coincide con la manifestación de la paciente de sentirse mal con mucho dolor y la orden de transfundir, toda vez que la necesidad de transfundir a un paciente de manera súbita o urgente surge o sobreviene por la pérdida inminente en ocasiones masiva de sangre, pues la paciente venía manejando adecuados niveles de hemoglobina.
14. – A las 16:18 de la tarde nuevamente es valorada por la ginecóloga CARMEN CARREÑO GUTIERREZ., quien ordena traslado a cirugía para CIRUGIA LAPAROTOMIA., a las 16:20 se inicia procedimiento quirúrgico por la Dra. DARELIS CAMPO JOIRO, la Dra. CARMEN CARREÑO, luego ingresa el ginecólogo ARMANDO GÓMEZ., quien en consenso con la Dra. CAMPO JOIRO., consideran realizar SALPINGO-OFORECTOMIA IZQUIERDA., (cirugía para extirpar ambos ovarios y ambas trompas de Falopio, a las 16:45 se extrae útero más ovario y trompa izquierda, a las 17:15 las Dras. CARREÑO y CAMPO realizan empaquetamiento con cuatro compresas en cavidad, obsérvese que ya aquí con el procedimiento de

extracción del útero + ovario + trompa izquierda, mi representada Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO, dejaba a sus Treinta (30) años de ser una mujer en capacidad de procrear, la falta de adherencia por parte del Dr. **FRANSISCO REALES NAJERA.**, a la orden expedida por SANITAS EPS., y registrada en la historia clínica de la paciente de practicar cesárea a la Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO., ante la imposibilidad de un parto natural o expulsivo voluntario, por falta o carencia de capacidad pélvica, llevaron a una situación como fue colocar en grave riesgo la salud y la vida de la paciente, optando posteriormente a remediar dicho daño extrayendo como ya se ha dicho el útero, el ovario y la trompa de Falopio izquierda.

15. – A las 17:35 termina procedimiento quirúrgico LAPAROTOMIA EXPLORATORIA MAS HISTERECTOMIA ABDOMINAL MAS SALPINGI-OFERORCTOMIA IZQUIERDA., por las Dras. CAMPO Y CARREÑO, siendo trasladada a UCI donde ingresa **en muy malas condiciones** como se registra en la historia clínica, es decir que tal como viene dicho mi representada Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO, fue afectada no solo en su integridad física, en su salud sino que evidentemente por una mala decisión del médico **FRANSISCO REALES NAJERA.**, de desatender la orden de cesárea y sumado ello a una mala o deficiente praxis médica por parte de la Dra. **CAMPO JOIRO.**, se puso en peligro la vida de la paciente.
16. – Posteriormente estuvo en UCI., de donde se le trasladaba a cirugía para lavados quirúrgicos presentando la paciente palidez, es de aclarar que el empaquetamiento de la herida de mi representada se debe a que se requería contener la hemorragia abdominal que presentaba y esta es la técnica más acertada y usada cuando no se cuenta con otros medios o mecanismos, el día 26 de febrero después de 48 Hrs. De haber sido empaqueta es sometida a LAPAROTOMIA + LAVADO QUIRURGICO PERITONEAL + DESEMPAQUETAMIENTO., procedimiento acorde a los protocolos médicos para este caso, el desempaquetamiento se efectúa y es regresada al servicio de UCI femenina., nótese que la paciente se encontraba empaquetada
17. - El día Primero (1º) de Marzo la Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO., manifestaba sentir mucha cefalea (dolor de cabeza intenso), es valorada por anestesiólogo a las 7:45 presentó convulsiones siendo traslada nuevamente a UCI adultos a las 20:10 es ingresada a UCI., las múltiples complicaciones derivadas de la mala praxis de un proceso de parto, que debió ser por cesárea estaban generando efectos secundarios en la salud de la Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO, hasta el punto que nuevamente debió ser remitida a la UCI., nuevamente por que su estado de salud aun presentaba complicaciones.
18. – Posteriormente la paciente es egresada bajo controles ginecológicos y neurológicos por padecimientos producidos por toda la situación generada con ocasión al sometimiento a un proceso expulsivo voluntario o parto natural o normal, desconociendo por motivos totalmente ajenos a la realidad o evidencia científica como era la poca o nula capacidad pélvica de mi representada para expulsar el feto producto de su proceso gestacional, ignorando totalmente la orden generada por el ginecólogo tratante de la paciente y debidamente autorizada por su EPS.,

responsable del aseguramiento en salud de la Sra. HERNANDEZ LOZANO., de practicar una cesárea, la cual se le practico de forma tardía, a la mala praxis médica al no tener en cuenta la ginecóloga que la paciente había sido sometida a un trabajo de parto que afectó gravemente su útero, lo que conllevó a que se le practicara una histerectomía se le retirasen las trompas y su ovario izquierdo conllevando ello a convertirla en una mujer no apta para procrear es decir que derivado de los errores en el proceder de los médicos de la CLÍNICA LA MERCED., la Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO se vio en inminente peligro de muerte y en adelante no puede procrear.

19. – Entre SANITAS EPS., como entidad responsable de brindar aseguramiento integral, oportuno, eficiente y diligente a sus afiliados cotizantes o beneficiarios y la CLINICA LA MERCED., como Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS)., como integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSS) existe un vínculo de solidaridad derivado de la obligación de ambas de garantizar la OPORTUNIDAD, la EFICENCIA, la EFICACIA., en la prestación de los servicios de salud a sus usuarios teniendo como obligación principal la de velar y preservar la salud y la vida de los usuarios, lo cual es evidente no se dio en la atención de mi representada cuya situación es de mayor connotación por tratarse de una madre gestante donde hay Dos (2) vidas en juego.
20. – SANITAS EPS., como entidad responsable de la atención en salud de mi representada DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO., es civil y solidariamente responsable por los daños y perjuicios causados con la omisión, la mala praxis por parte del personal al servicio de la CLÍNICA LA MERCED S.A.S.
21. – La CLÍNICA LA MERCED S.A.S., en su condición de IPS., es civilmente responsable en cuanto a la responsabilidad extracontractual por ser la entidad contratada por SANITAS EPS., para brindar la atención en salud que sus afiliados requieran acorde a sus instrucciones y autorizaciones.
22. – Los médicos citados **Dr. FRANCISCO REALES NAJERA, Dra. DARELIS CAMPO JOIRO y la Dra. CARMEN LEONOR CARREÑO GUTIERREZ.**, son civilmente responsables bajo la modalidad de Responsabilidad Civil Extracontractual por ser quienes brindaron la deficiente atención médica que lejos de mejorar o conservar la salud de la Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO., la colocó en grave riesgo y le dejó como afectación permanente la incapacidad para procrear y tener el número de hijos proyectados con su pareja.
23. – Del análisis científico y jurídico de los hechos acontecidos durante la atención de la Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO, se desprende la existencia de un vínculo de causalidad entre la omisión de atender oportunamente la orden de practicar una operación cesárea y las graves consecuencias que llevaron a la señora DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO y a su hijo por nacer al borde de la muerte por practicar dicha cesárea tardíamente, son situaciones que demuestran en que en todo el actuar médico convergen clara y puntualmente todos y cada unos de los elementos integrantes y constitutivos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

PETICION

Solicito a las Convocadas **SANITAS EPS., CLINICA LA MERCED, Dr. FRANCISCO REALES NAJERA., Dra. DARELIS CAMPO JOIRO., y Dra. CARMEN LEONOR CARREÑO GUTIERREZ** explorar fórmulas de conciliación tendientes a reconocer su responsabilidad y cancelar a mi mandante los Daños Económicos Morales ocasionados por la conducta medica negligente que conllevaron a colocar en grave peligro su vida, le truncaron aun en edad fértil la oportunidad de poder volver a procrear pues las complicaciones presentadas no fueron propias de su estado de gestación sino de la deficiente atención prestada por los médicos al servicio de la CLÍNICA LA MERCED., al ingreso de dicha institución, cortando así sus expectativas de vida en familia acorde a lo proyectado, al verse limitada a poder tener solo a su hijo quien esta vivo de milagro, su esposo Sr. VICTOR HERNANDEZ GUARNIZO., igualmente quedó moralmente afectado al ver en grave riesgo de muerte a su esposa e hijo quien al nacer debió ser reanimado, igualmente ve truncada la posibilidad de poder tener otro hijo con su esposa como lo habían proyectado para que su hijo creciera al lado de un hermano y no como unigénito, sin la compañía de un hermano, este doloroso trauma se ve incrementado día a día cuando su hijo hoy con cuatro años de edad pide a sus padres un hermanito para jugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente solicitud en la establecido en el Art. 621 del C.G.P., modificatorio del Art. 38 de la Ley 640 de 2001 y demás normas y disposiciones concordantes aplicables.

CUANTÍA ESTIMADA.

Considerando el daño irreversible que ha sido causado a mi representada quien ha quedado imposibilitada para ejercer libremente el derecho natural de toda mujer como lo es procrear, conformar una familia con el número de hijos que a su criterio hubiere querido y podido tener, el cual le ha sido truncado o cercenado por la actitud poco sensata de una profesional médico quien desconociendo pormenores del proceso de gestación de mi representada y aferrándose a criterios de orden estadísticos y administrativos ajenos a la atención en salud requerida por mi mandante, desconoció la orden emitida por el médico ginecólogo tratante de mi representada Dr. , de que la misma debía ser sometida a una cesárea porque el tamaño del feto o producto de la gestación sobrepasaba los límites de su capacidad pélvica para que naciera por parto natural, por el riesgo a que fue sometido su hijo al nacer prácticamente sin signos vitales debiendo ser sometido a reanimación, al riesgo de muerte que fue sometida mi representada quien debió ser sometida a una histerectomía, a los daños morales causados a mi poderdante y a su esposo Sr. VICTOR HERNANDEZ GUARNIZO., quienes hoy día deben revivir ese recuerdo traumático cuando su hijo les pregunta por qué otros niños tienen hermanito y el no? la razón es sencilla no se lo pueden dar, por la afectación física causada a su madre moral causada con el actuar negligente de los médicos tratantes al limitar la voluntad de procrear en pareja dentro de la unión matrimonial de mis poderdantes, conjuntamente estimo los daños materiales y morales en la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00)M/L.**

ANEXOS.

Poder para actuar otorgado en legal forma.

Original de la Solicitud de Conciliación.

Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las Convocadas CLINICA LA MERCED S.A.S., EPS SANITAS, Dr. FRANCISCO REALES NAJERA., Dra. DARELIS CAMPO JOIRO., y Dra. CARMEN LEONOR CARREÑO GUTIERREZ

Fotocopia de la Historia Clínica correspondiente a la atención de mi poderdante.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que los convocados: CLINICA LA MERCED, SANITAS EPS., los Dres. FRANCISCO REALES NAJERA, DARELIS CAMPO JOIRO y CARMEN LEONOR CARREÑO GUTIERREZ, tienen mayor oportunidad de acceso a la historia clínica de la Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ LOZANO., toda vez que reposa en los archivos digitales de las entidades convocadas, a las cuales los profesionales de la salud adscritos o vinculados al servicio de las mismas tienen acceso de manera permanente, por lo que estando mi representada en inferior condición para acceder a la historia clínica al tener que asumir los costos y trámites de su expedición debe exonerársele de aportar dichas copias para el traslado a los convocados.

J U R A M E N T O .

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a ese Despacho que ni mis mandantes, ni el suscrito han promovido otra acción ante ninguna otra autoridad o centro de conciliación por los mismos hechos.

PROCESO POR INICIAR ANTE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Manifiesto al despacho que el trámite procesal a instaurar ante los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Barranquilla, corresponde a un Proceso Verbal (de Responsabilidad Civil Extracontractual) por Responsabilidad Médica.

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES VÍA ELECTRONICA

El suscrito y sus poderdantes autorizan expresamente al envío de notificaciones a través de medios virtuales a su direcciones de correo electrónico, al igual que se podrán notificar a los convocados a la dirección de correo electrónico que figura registrada ante la cámara de comercio para notificaciones judiciales así:

Entidades Convocadas:

CLÍNICA LA MERCED: diradmon@clinicalamerced.com

SANITAS EPS: notificajudiciales@keralty.com

El suscrito; REGINALDO OROZCO BALLESTAS a: regiorba@hotmail.com

Mis Poderdantes al correo electrónico: dianapao_52@hotmail.com

NOTIFICACIONES FISICAS

El suscrito en Carrera 67 No. 77 – 42 de esta ciudad.

Mis poderdantes las recibirán en la Carrera 47 No. 80 – 32 de esta ciudad.

SANITAS E.P.S., en la Carrera 47 No. 84 - 42 de la ciudad de Barranquilla.

La **Clínica La MERCED** en la Calle 60 No 38 – 29 de la ciudad de Barranquilla.

Los médicos:

Dr. FRANCISCO REALES NAJERA., en la Calle 60 No. 38 – 29 instalaciones de la Clínica la Merced Barranquilla.

Dra. DARELIS CAMPO JOIRO., en la Calle 60 No. 38 – 29 instalaciones de la Clínica la Merced Barranquilla.

Dra. CARMEN LEONOR CARREÑO GUTIERREZ., en la Calle 60 No. 38 – 29 instalaciones de la Clínica la Merced Barranquilla.

De ustedes atentamente,



REGINALDO A. OROZCO BALLESTAS.
C.C No. 8.731.835 expedida en Barranquilla
T.P. No. 86743 del C.S de la